



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-131

22 de junio de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00023”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 187534089001-2021-00477-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 5 de junio de 2023, el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el N.º. 187534089001-2021-00477-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, a cargo del doctor RAFAEL RENTERÍA OCORO, donde expone que radico demanda ejecutiva con solicitud de decretar como medida cautelar el embargo sobre el bien inmueble con N.º. 425-78238, situación por la cual el quejoso ha elevado peticiones ante el Funcionario para que se pronuncie frente a dicha solicitud, sin embargo, a la fecha ha transcurrido más de 1 año sin que se resuelva dicha solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 6 de junio de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00023-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-52 del 6 de junio de 2023, se dispuso requerir al doctor RAFAEL RENTERÍA OCORO, en su condición de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso EJECUTIVO SINGULAR, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-110 del 6 de junio de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio recibido en esta Corporación el 13 de junio de 2023, el doctor RAFAEL

RENTERÍA OCORO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 187534089001-2021-00477-00, en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, argumentando que radico demanda ejecutiva con solicitud de decretar como medida cautelar el embargo sobre el bien inmueble con N.º. 425-78238, situación por la cual el quejoso ha elevado peticiones ante el Funcionario para que se pronuncie frente a dicha solicitud, sin embargo, a la fecha ha transcurrido más de 1 año sin que se resuelva dicha solicitud.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, no ha dado impulso del proceso, como quiera que desde hace 1 año el proceso se encuentra en el mismo estado?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor RAFAEL RENTERÍA OCORO, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 13 de junio de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando detalles sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- La demanda ejecutiva fue presentada el día 10 de noviembre de 2021, en escrito separado se solicitó el decreto de medidas cautelares.
- Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2021. En la misma fecha, se profirió auto de trámite decretando la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 425-71068 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de la demandada; así mismo se decretó el embargo de remanentes del proceso ejecutivo radicado 2019-00050, tramitado en ese mismo despacho, y el embargo y retención de las sumas de dinero pertenecientes a la demandada en diferentes entidades financieras.
- Resalta que, al momento de decretar las medidas previas solicitadas, se omitió resolver sobre el pedimento de embargo y secuestro de la cuota parte perteneciente a la demandada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 425-78238, también lo es que, una vez se conoció del inicio del trámite administrativo, se procedió a dar resolución a la solicitud. El 7 de los

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

corrientes se decretó la medida cautelar solicitada por el abogado de la parte ejecutante.

- Para finalizar señala, que la situación presentada ya ha sido superada y adicionalmente, no se ha causado ningún perjuicio a la parte, puesto que las medidas cautelares decretadas son incluso excesivas para las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, no ha dado impulso al proceso radicado bajo el número 187534089001-2021-00477-00, encontrándose el proceso por más de un año sin resolver la solicitud del decreto de una medida cautelar.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO SINGULAR tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
10/11/2021	Se somete a reparto.
10/12/2021	Se libra mandamiento de pago.
21/11/2022	Memorial solicitando se proceda a pronunciar respecto a la medida cautelar correspondiente al Inmueble con matrícula 425-78238
20/02/2023	Auto seguir adelante con la ejecución.
07/06/2023	Auto mediante el cual se decreta la medida cautelar

Como se logra evidenciar con lo anterior, el proceso objeto de vigilancia judicial, efectivamente estuvo sin que el Funcionario se pronunciara sobre la solicitud de la parte ejecutante por un poco más de un año, sin embargo, no se puede dejar de lado las manifestaciones efectuadas por el funcionario quien señala que al momento de Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de única instancia a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y en contra de la señora YANETH VARGAS CAMPOS, por el valor de \$16.263.057 por concepto de capital, representado en el pagaré 8805257, se decretaron las medidas cautelares pertinentes y con las cuales se garantizaba el cumplimiento de la obligación, situación que en nada afectaba los intereses de las partes.

Sin embargo, para resolver la petición elevada por el quejoso, el funcionario procedió mediante auto del 7 de junio de 2023 a decretar la medida adicional solicitada dentro del proceso objeto de vigilancia, tal y como se evidencia a continuación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
Demandado: YANETH VARGAS CAMPOS
Radicación: 2021-00477
Auto de Trámite**

El apoderado de la parte demandante solicita a este despacho judicial se decrete la siguiente medida cautelar sobre los siguientes bienes de la demandada:

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-78238.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a resolver la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula 425-78238, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que, en la actualidad, el funcionario procedido a normalizar la situación de deficiencia generada por la mora en la atención y resolución en el decreto de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación de deficiencia con el proferimiento del auto del 7 de junio de 2023, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá la no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Desistimiento:

Para finalizar es importante resaltar que el doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** presento escrito mediante el cual desistía del presente trámite administrativo, en los siguientes términos:

“Lo anterior en razón de que. Posterior a la presentación de la mencionada vigilancia administrativa, el JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

emitió auto notificado por estados del 08 de junio de 2023 mediante el cual resolvió las solicitudes pendientes referente a medidas cautelares”.

Es por lo anterior que sería el caso proceder a tramitar el desistimiento presentado, sin embargo, considera esta Corporación que en la etapa en la cual se encuentra el presente trámite administrativo, no se hace necesario darle trámite al desistimiento antes mencionado, pues una vez analizado el acervo probatorio se evidenciar que en la actualidad ya se normalizo la situación de deficiencia.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor RAFAEL RENTERÍA OCORO, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 187534089001-2021-00477-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO TRAMITAR el desistimiento presentado por el doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, de acuerdo a las consideraciones antes señaladas.

ARTICULO 2º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado N.º 187534089001-2021-00477-00, que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, a cargo del doctor RAFAEL RENTERÍA OCORO, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **15 de junio de 2023**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a3b6ff5fdae607dcf4ab46e159e876da201da2727b1dec4c4d61971870807e**

Documento generado en 22/06/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>